



INFORME UCSP Nº: 2013/074

FECHA 30/07/2013

ASUNTO **Criterios interpretativos sobre servicios de vigilancia y protección en Urbanizaciones.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por el Presidente de una Asociación de Propietarios de una Urbanización, sobre los criterios interpretativos de la normativa de Seguridad Privada, relativos a los requisitos exigibles en la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada en urbanizaciones y contenidos en el artículo 80, del Reglamento de Seguridad Privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La normativa de seguridad privada viene a regular la prestación de servicios de vigilancia en polígonos y urbanizaciones en los Art 13 y 80 respectivamente de la Ley y Reglamento de Seguridad Privada.

Así el art. 13 de la LSP, con carácter general, establece:

”Salvo la función del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los Vigilantes de Seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas, ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común”.

Estableciendo seguidamente lo que puede considerarse, si bien no una excepción plena del principio general, como ocurre con el transporte de dinero, valores etc. anteriormente citado, sí lo que supondría una regulación específica, que faculta a la Administración a otorgar un tratamiento singular cuando determina que: **“No obstante cuando se trate de polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, podrán implantarse servicios de vigilancia y protección en la forma en que expresamente se autorice”.**

Del examen del texto legal se deducen las siguientes consideraciones:



1. Que los servicios de vigilancia y protección de bienes sí pueden ser prestados en las vías públicas o privadas, pero de uso común, de un polígono o urbanización.
2. Que tal prestación de servicios va a precisar de una previa y expresa autorización de la respectiva Delegación, Subdelegación del Gobierno o Autoridad autonómica competente, autorización que afectará exclusivamente a los aspectos formales de los mismos.
3. Que el ámbito en que resulta necesaria la autorización afecta a todas aquellas urbanizaciones y polígonos industriales en que existan, en sentido amplio, vías públicas u otras de uso común.

En relación al punto 1º anterior existe una evidente confusión en la doctrina en cuanto a las titularidades públicas o privadas del suelo y su uso público, especialmente en lo referente a la titularidad de las calles. Como regla general las calles son de titularidad pública, existiendo procedimientos legales para llegar a ostentar esta titularidad aún cuando se trate de propiedades privadas.

En este sentido la sentencia del TS de 24 de diciembre de 1996, Recurso de casación número 2895/1993 señala que *"La inclusión en un plan general de ordenación de un terreno de propiedad privada como destinado a viales y la obligación que a los propietarios del suelo urbano impone el art. 83.3. Primero de la Ley del Suelo de 1976 de ceder gratuitamente a los Ayuntamientos respectivos los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de educación general básica al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente, no determinan por si sola la conversión del dominio público municipal de estos terrenos, sino que es necesario que esa cesión gratuita de viales, establecida en los sistemas de actuación urbanística, se lleve a cabo con arreglo a las normas de procedimiento aplicables, normas que son de inexcusable observancia, debiendo señalarse que la cesión, como cumplimiento de esa obligación impuesta a los propietarios del suelo urbano por la legislación urbanística, se produce con la correspondiente acta de entrega y recepción, que produce la transmisión al Ayuntamiento de la titularidad dominical."*

Nada prohíbe, a priori, la prestación de servicios de vigilancia y protección de bienes en vías públicas o privadas de uso común de polígonos y urbanizaciones aisladas, dejando, el artículo 13 de la LSP, abierta la posibilidad de su prestación indistinta en cualquiera de ellas, al utilizar el término "No obstante...", que equipara unas y otras sin hacer distinción posterior, no constando la existencia de impedimentos distintos de aquellos que pudieran derivarse del preceptivo procedimiento de autorización.

Referente al punto 2º del art. 80 del RSP, la norma establece un régimen de autorización previa del servicio de seguridad privada que se pretenda implantar en el polígono o urbanización para que se pueda prestar en las citadas vías públicas o privadas



de uso público, la que además ha de ser expresa, por lo que no vale con la mera comunicación en plazo legal de los contratos por parte de la empresa de seguridad.

Tal autorización viene prevista en el artículo 80.2 del RSP, cuando dice: *La prestación del servicio en los polígonos industriales y urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Gobernador civil de la provincia (Actualmente Delegados y Subdelegados del Gobierno y autoridades competentes en las CCAA), previa comprobación, mediante informe, de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad....*

Por otro lado, e independientemente de la exigencia de autorización previa, referir que las citadas autoridades podrían, en base a las facultades previstas en el art. 112 del RSP imponer el servicio de vigilancia y protección de bienes en base a *la naturaleza o importancia de la actividad económica, la localización de las instalaciones o cualquier otra causa lo hiciere necesario...*, sin que se tenga en consideración en el acto administrativo, en que se acuerde la prestación del servicio de vigilancia y protección de bienes, la titularidad pública o privada de los viales.

Asimismo el citado art. 13 de la LSP establece que *“ podrán implantarse servicios de vigilancia y protección **en la forma que expresamente se autorice**”*, de lo que puede entenderse que, abierta tal posibilidad, el servicio de seguridad habrá de adecuarse legalmente, en su prestación formal, a las características y peculiaridades del polígono o urbanización en cuestión, siendo la Administración competente quien, en uso de las facultades legalmente reconocidas, podrá establecer las condiciones de ejecución de los mismos.

Y así, en desarrollo de esta exigencia legal, el Art. 80 del RSP establece requerimientos formales, que van a afectar a la empresa de seguridad, tales como:

1. Prestación por una sola empresa de seguridad cuando afecte a las vías o espacios de uso común. Que el servicio podrá ser prestado por la misma empresa o por otras distintas cuando se trate de proteger bienes de titularidad diversa.
2. Que si el servicio se presta en horario nocturno, al menos habrá de ser prestado por dos vigilantes de seguridad.
3. Que el personal de seguridad privada habrá de disponer de sistemas de comunicaciones y medios de desplazamiento adecuados.
4. Si la prestación del servicio va a realizarse con armas (Art. 81.1.c), 4º y 5º).

Así como también una serie de requisitos determinantes en su conjunto para la concesión de la autorización, que afectan al lugar de prestación, urbanización o polígono, que se concretan en el punto 2 del citado art. 80 del RSP, requisitos que en unos casos utilizan conceptos jurídicos indeterminados o imprecisos, en otros han quedado un tanto obsoletos atendiendo al gran desarrollo urbanístico experimentado en las últimas décadas



o bien pueden resultar de difícil o imposible cumplimiento, todo ello con previsible incidencia negativa en la seguridad ciudadana.

Y así e incidiendo exclusivamente en aquellos requisitos que están directa o indirectamente relacionados con la titularidad o uso de las calles que son objeto de consulta:

El requisito letra c): *“Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos”* en que, se utilizan conceptos como los relativos a la frecuencia del tráfico o la ajenidad de los vehículos que transitan, los que quedan sujetos a una interpretación subjetiva, aplicada a caso concreto.

O el requisito previsto en su letra d),” *Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales”*. lo que puede resultar incompatible con la posibilidad de prestación de servicios en vías públicas recogida en el art. 13 de la LSP, toda vez que la prestación de servicios privados de vigilancia y protección de bienes no tiene porqué interferir necesaria y de forma negativa en los servicios municipales tomados de forma individualizada (recogida de basuras, agua y alcantarillado, limpieza de las calles, cuidados de jardines o el tránsito de autobuses públicos ,etc.), salvo que la administración municipal asuma una competencia exclusiva del servicio de seguridad pública sobre las mismas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 53.1 de la citada ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad :

“Los Cuerpos de Policía local deberán ejercer las siguientes funciones:

h) Vigilar los espacios públicos”...--

Así como por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que determina en su artículo 25.2, sobre competencias, *que “el Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

a) Seguridad en lugares públicos”...

CONCLUSIONES

1.- Los servicios de seguridad privada de vigilancia y protección de bienes que se pretendan implantar en polígonos o urbanizaciones aisladas, están sometidos a un régimen de autorización previa del servicio, para que se pueda prestar en las vías públicas o privadas de uso público que además ha de ser expresa, por lo que no vale la mera comunicación en plazo legal de los contratos por parte de la empresa de seguridad.



2.- Que tal autorización viene prevista en el artículo 80.2 del RSP, y habrá de estar autorizada por el Gobernador civil de la provincia (*Actualmente Delegados y Subdelegados del Gobierno y autoridades competentes en las CCAA*), previa comprobación, mediante informe, de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

3.- Que, en relación con aquellos requisitos que están directa o indirectamente relacionados con la titularidad o uso de las calles se puede determinar que la propia Ley de Seguridad Privada, posibilita la prestación, desarrollada reglamentariamente, de servicios de vigilancia y protección de bienes, como actividades complementarias y subordinadas respecto a la seguridad pública, en las vías públicas, que por su propia naturaleza o por cesión particular, tengan esta consideración, o en aquellas otras de carácter privado, pero de uso común, de polígonos y urbanizaciones, utilizadas por una generalidad indeterminada de personas, y siempre y cuando el desarrollo de dichas actividades sea previamente autorizado conforme al procedimiento legalmente establecido.

4.- Finalmente, en relación con el resto de requisitos contenidos en el artículo 80.2 del RSP, a priori, no ofrecen dudas interpretativas por ser su redacción concreta y específica, si bien, podrían haber quedado un tanto obsoletos atendiendo al gran desarrollo urbanístico experimentado en las últimas décadas o bien pueden resultar de difícil o imposible cumplimiento, hechos que, como consecuencia del nuevo desarrollo normativo en el ámbito de la seguridad privada en España, en un futuro próximo, podrían resultar modificados y precisados.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA